

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO Y OTROS
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

En atención a la alteración del orden público que se presentó el día 8 de octubre del año que avanza, reportado por los diferentes medios de comunicación, en la que se presenta retenes ilegales y diferentes actividades delincuenciales por parte de grupos armados al margen de la ley, hechos ocurridos en la vía que del municipio del Paujil conduce a Cartagena del Chaira, este despacho avizora la necesidad de aplazar la diligencia de inspección judicial que se tenía prevista para el día viernes 13 de octubre de 2023; en esa medida, se procederá a reprogramar la hora y fecha para realizar la inspección judicial a los inmuebles denominados “La Despensa” ubicado en la vereda “Laguna del Chaira” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria 420-14460, y El Diviso” ubicado en la vereda “Los Andes” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, identificado con la Matrícula 420-23797.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 8:00 am del día 26 de enero de 2023, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito idóneo, a los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias 420-14460 y 420-23797, ubicados en las veredas Laguna del Chaira y Los Andes” del municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá.

SEGUNDO: NÓMBRESE como auxiliar de la justicia al perito Luis Alberto Reina Sánchez a quien se le comunicará esta designación a través del correo electrónico lars022360@hotmail.com de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del CGP. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126b86a63d90cec40c1a6d7ce6acd3afc606e97fb45d0e21c03e80dbcaf9080**

Documento generado en 12/10/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JORGE LUIS MURCIA ARENAS
RADICADO: 18592318900220220011900

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 218

Revisadas las actuaciones, el despacho encuentra que el proceso se encuentra paralizado desde hace más de seis (6) meses, y que, según lo informado por la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá y el Personero Municipal de Puerto Rico, al solicitante **Jorge Luis Murcia Arenas**, le fue asignado como defensor público al abogado Harold Buitrago Villalobos, y que fue atendido de manera presencial, según consta en el proceso; en esas condiciones, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra expone:

“PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia”*¹.

Así, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que esta judicatura requiriera la parte demandante y sin que se acreditara haber buscado la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-686 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

comparecencia de la demandada dentro del término que establece la norma transcrita, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de amparo de pobreza, instaurada por el señor **Jorge Luis Murcia Arenas**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Anotar la salida del presente proceso en las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d6d54b5b0bde65036aa31240e6e214d7fd1c61bc9fd039f508332d2c0acfb**

Documento generado en 12/10/2023 09:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ZARATE
DEMANDADOS: NORBEY CASTRO OSTIGOSA
RADICADO: 18592318900220230002400

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 217

Revisadas las actuaciones en el proceso y una vez vencido en silencio el término concedido a la parte demandante en el auto del 23 de marzo de 2023, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra expone:

“PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia”*¹.

Así, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que esta judicatura requiriera la parte demandante y sin que se acreditara haber buscado la comparecencia de la demandada dentro del término que establece la norma transcrita, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-686 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Archivar** el presente proceso de Pago por Consignación Judicial, instaurado por la señora **María Elena Zarate** en contra de **Norbey Castro Ostigosa**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Anotar** la salida del presente proceso en las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18b5fefed7e812c78a19920ffb298f09cc195c5b4c1f08ad91100765ec1c43**

Documento generado en 12/10/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210012800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada,

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5102cebede378042fd8f9f3f425af049514adb32fef864ab43859d891489**

Documento generado en 12/10/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 24 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220011900	Amparo De Pobreza	Jorge Luis Murcia Arenas		12/10/2023	Auto Decide - Archivar
18592318900220230002400	Prestaciones / Acreencias Laborales	María Elena Zarate	Norbey Castro Ortigoza	12/10/2023	Auto Decide - Archivar
18592318900220210012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Aleicer Reyes Pinzón	12/10/2023	Auto Decide - Traslado
18592318900120200022700	Procesos Verbales	Rodrigo Castro Losada	Pedro Luis Aristizabal Henao	12/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

8544936a-e82b-42ae-819f-1da71f2ee927